



Radicación: 2021261156-2-000

Fecha: 2021-12-01 16:11 - Proceso: 2021261156

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

Bogotá, D. C., 01 de diciembre de 2021

Señores

GILBERTO GOMEZ BETANCOURT

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

Dirección: Carrera 7 N° 26-62-Oficina 1401

BOGOTA D.C.

COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

Referencia: Expediente: SAN1111-00-2019

Asunto: Comunicación Auto No. 10218 del 29 de noviembre de 2021

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 10218 proferido el 29 de noviembre de 2021 , dentro del expediente No. SAN1111-00-2019, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

Ejecutores

JENNY LILIANA BASTIDAS

APARICIO

Contratista





Radicación: 2021261156-2-000

Fecha: 2021-12-01 16:11 - Proceso: 2021261156

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Revisor / Líder

JENNY LILIANA BASTIDAS

APARICIO

Contratista



Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO

VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 01/12/2021

Proyectó: Jenny Liliana Bastidas Aparicio

Archivase en: [SAN1111-00-2019](#)

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





MOTORIZADO

jueves, 2 de diciembre de 2021					15:01:51	CARLOSIERRA
DESTINATARIO	DIRECCIÓN	NÚMERO DE RADICADO	OBSERVACIONES	FECHA Y PRUEBA DE ENTREGA		
GILBERTO GOMEZ BETANCOURT	Carrera 7 N° 26-62-Oficina 1401 - SANTA FÉ	2021261156-2-000	AUTO 10218COM - 3 FOLIOS - SAN1111-00-2019	NS NO RESIDE 02 DIC 2021		
Ministerio de Hacienda y Crédito Público - DAVID FERNANDO MORALES MINGUEZ - Administrador SIF - Nación	Carrera 8 No. 6C - 38 - SANTA FÉ	2021260221-2-000	SIN ANEXOS	Fecha: 02/12/2021 15:44:06 Folios: 1  RADICADO: 1-2021-108055		
AFRIOS S.A.S - JENYFFER ADO P. - Dpto de Comercio Exterior	Cra 63 No. 14-75 - PUENTE ARANDA	2021259599-2-000	ANEXO 2 FOLIOS - VUC1337- 00-2021	 FLEXO SPRINGS S.A.S. RECEPCIÓN PLANTA 3 RECIBIDO POR 02 DIC 2021 Andrea Arante EL RECIBO DEL PRESENTE DOCUMENTO NO IMPLICA ACEPTACION DE NINGUNA CLASE		



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 10218

(29 de noviembre de 2021)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES DE LA ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto – Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en la Resolución N° 254 del 2 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes permisivos (expediente NCT0565-07)

1. El 7 de febrero de 2006, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM - llevaron a cabo visita técnica a las instalaciones del Circo Chino de Pekín.
2. Mediante acta de incautación de especímenes de fauna y flora del 9 de febrero de 2006, se registra la aprehensión de 2 camellos y 4 llamas, teniendo en cuenta que no contaban con el permiso NO CITES expedido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT.

2. Antecedentes sancionatorios y saneamiento documental

1. La CAM mediante Auto del 16 de febrero de 2006 ordenó el inicio del proceso sancionatorio en contra del señor Gilberto Gómez Betancour, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4396746 de Carlarca Quindío, como persona natural en orden de verificar si los hechos relacionados con la incautación de dos especímenes constituían infracción ambiental.
2. A través de la Resolución N° 240 del 16 de febrero de 2006, la CAM le impuso al investigado medida preventiva; el acto administrativo fue comunicado el 17 de febrero de 2006.
3. En N° Auto del 17 de febrero de 2006 la CAM formuló cargos en contra del investigado por presuntamente contravenir lo estipulado en los artículos 54, 55, 56 y 57 del Decreto 1608 de 1978, así como el transporte de animales sin la documentación de importación de NO CITES (Resolución 1367 de 2000); proveído notificado personalmente el 17 de febrero de 2006.
4. La Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del MAVDT emitió el oficio N° 2400-2-18689 del 28 de Febrero del 2006, mediante el cual solicitó a la CAM remitir el expediente de la referencia, junto con la documentación anexa, con el fin de asumir la competencia para establecer la presunta infracción a la norma ambiental, y como consecuencia continuar con el proceso respectivo
5. La Corporación en Resolución N° 299 del 28 de febrero de 2006 ordenó levantar la medida preventiva impuesta. En su artículo cuarto ordenó remitir el expediente DTN 1.5 057-2006, al MAVDT con el fin de proseguir el correspondiente trámite de carácter sancionatorio
6. Por medio de Auto N° 3452 del 27 de diciembre de 2007 el MAVDT avocó conocimiento del trámite administrativo contenido en el expediente número DTN 1.5 057 de 2006 y mediante Auto N° 1948 del 18 de junio de 2008, ordenó abrir periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio.



“Por el cual se ordena el archivo de un expediente de carácter sancionatorio”

7. Mediante la Resolución N° 1355 del 26 de octubre de 2015 la ANLA declaró la caducidad del procedimiento sancionatorio.
8. Finalmente, la ANLA a través del Auto N° 8295 del 30 de septiembre de 2019, realizó el saneamiento documental al expediente sancionatorio identificado con la nomenclatura interna NCT565-07 (S) Resolución N° 1355 del 26 de octubre de 2005, en el sentido de renombrarse en adelante y para todos los efectos como expediente SAN1111-00-2019.

3. Fundamentos jurídicos

De la competencia de la ANLA

El Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, estableció en su artículo 290 que la importación al país de especies animales o vegetales sólo puede efectuarse previa autorización.

Por lo anterior, la Ley 99 de 1993 estableció que es función del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial regular conforme a la ley, la obtención, uso, manejo, investigación, importación y exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestre y establecer los mecanismos y procedimientos de control.

En uso de las facultades extraordinarias conferidas en la Ley 1444 de 2011, el gobierno nacional expidió el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 (modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020), por el cual se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, como una Unidad Administrativa Especial con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental, cumplan con la normativa que los rige y contribuyan así al desarrollo sostenible ambiental del país.

En el caso en concreto, se observa que las presuntas infracciones aquí investigadas frente a la competencia para otorgar el permiso NO CITES cuya competencia recae sobre el Ministerio del Medio Ambiente, cuyas funciones de licenciamiento ambiental se desconcentraron en la ANLA, en virtud del Decreto Ley 3573 de 2011. Así entonces, es esta la autoridad ambiental competente para adoptar la decisión contenida en el presente acto administrativo.

4. Análisis del caso concreto

El objeto de la presente actuación está dirigida a determinar la procedibilidad de dar por terminado y en consecuencia ordenar el archivo de la presente actuación sancionatoria, la cual se surtió en el expediente SAN1111-00-2019, cuya decisión sobre la responsabilidad ambiental se determinó mediante la Resolución N° 1335 del 26 de octubre de 2015, declarando la caducidad de la facultad sancionatoria.

Así las cosas, atendiendo el agotamiento de las etapas propias del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, esto es, desde su inicio hasta ser proferida la correspondiente decisión de fondo debidamente ejecutoriada, resulta evidente que en el presente caso, se agotaron a cabalidad las etapas procesales, toda vez que luego de efectuarse la evaluación correspondiente, se constató que el presente caso culminó con declaración de caducidad mediante Resolución N° 1355 del 26 de octubre de 2015

Por lo anterior, resulta procedente ordenar el archivo definitivo del expediente en el cual se surtió el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio aquí mencionado, el cual fue avocado por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través del Auto N° 3452 del 27 de diciembre de 2007 y se adelantó dentro del SAN1111-00-2019, así como disponer que éste que actualmente hace parte del archivo de gestión de esta Autoridad, pase entonces al archivo central.

5. Consideraciones jurídicas

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento



“Por el cual se ordena el archivo de un expediente de carácter sancionatorio”

de los recursos naturales renovables con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…).”

En ese sentido, el principio de eficacia señala que:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

Igualmente, el principio de economía indica que “*las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas*”.

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Es del caso destacar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que, en los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso el cual señaló el “*expediente de cada proceso concluido se archivará (…). La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso*”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio -, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

“ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.”

“ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...)”

ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

a) **Archivo de gestión.** Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;



"Por el cual se ordena el archivo de un expediente de carácter sancionatorio"

- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente".*

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, es menester expedir un acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

Por lo anterior, se procede a ordenar en la parte dispositiva del presente Auto que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo del expediente SAN0794-00-2019, el cual pasará del archivo de gestión al archivo central de esta entidad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio SAN1111-00-2019, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente decisión al señor Gilberto Gómez Betancour, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4396746, quién actuó como persona natural dentro del presente expediente sancionatorio a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria.

ARTÍCULO TERCERO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 de noviembre de 2021



JUAN FRANCISCO LOPEZ VERGARA
Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales

Ejecutores
IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ
Contratista



Revisor / L der

Expediente No. SAN1111-00-2019



“Por el cual se ordena el archivo de un expediente de carácter sancionatorio”

Proceso No.: 2021258716

Archívese en: SAN1111-00-2019
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

